

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres id. 18

por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes 3
 á los no suscritores, id. 5

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes 4
 á los no suscritores id. 6



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 26 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1078.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el periodo de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el Boletín oficial de ventas para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Libre ya el país del terrible azote del cólera y de las diversas faciones que en varias provincias se han agitado, y siendo indispensable que el Gobierno de S. M. adquiera pronta y exacta noticia del resultado que ofrece ya en el día la supresion de las comunidades de religiosas que no cuentan doce profesas, mandada lle-

var á efecto por las Reales órdenes circulares de 31 de Julio y 29 de Agosto últimos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. en el preciso término de 15 dias, desde el recibo de esta circular, que avisará á vuelta de correo, forme y dirija al Ministerio de mi cargo la mencionada noticia por lo relativo á los conventos de esa diócesis: expresando primeramente todas las comunidades que estaban comprendidas en aquellas Reales ordenes; cuáles de ellas han sido ya de hecho suprimidas; en qué fecha se ha realizado su agregacion á otras; designando estas, y en qué forma; cuáles de las que estaban comprendidas en las condiciones de supresion están todavía de hecho sin suprimir, manifestando V. las causas de esta dilacion y los medios que juzgue oportunos para evitarla.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. prevenga á V. que, respecto á los gastos que hayan ocasionado ú ocasionen las traslaciones de las religiosas y efectos de las comunidades suprimidas, se forme una cuenta justificada por cada comunidad suprimida; y que, examinada y hallada corriente por V., la pase al Gobernador de la provincia correspondiente para el pago de su importe, en los términos que se les previene.

Asimismo quiere S. M. que cuando á juicio de V. y de acuerdo con la Autoridad civil, sea preciso ejecutar algunas obras ó reparacion en un convento con el objeto de que puedan colocarse en él las religiosas de otros que se supriman, disponga V. la inmediata formacion del presupuesto de su costo, y lo pase al Gobernador de la provincia para que, examinados por este, lo dirija al Ministerio de mi cargo con su dictámen para la aprobacion de S. M., y para que en su caso se faciliten las cantidades necesarias. Finalmente, ha dispuesto S. M. que, al remitir V. la noticia que en esta circular se le pide, acompañe tambien por separado un resumen de ella en lo relativo á cada una de las provincias civiles, segun á la que correspondan los conventos suprimidos de esa diócesis, ó que hayan de suprimirse, en la forma del modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Fuente Andres.

Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) los inconvenientes y dilacion que ofrece para la importante conclusion y arreglo parroquial lo que se halla prevenido en la Real cédula de 3 de Enero de 1854, acerca de no proveerse auto definitivo por los actuales Diocesanos en los expedientes de dicha clase, relativos á aquellos arciprestazgos ó pueblos que se sabe, ó al menos hay fundada duda de que pasarán á formar parte de otra diócesis en la nueva circunscripcion de estas para renovar su conclusion al Diocesano á que entonces corresponda; considerandó la demora que esta circunscripcion trae consigo mismo, y en vista de lo consultado por la Cámara del Real Patronato en el expediente de arreglo parroquial de la diócesis de Ceuta, que segun el Concordato deberá agregarse á la de Cádiz, se ha servido S. M. resolver, que tanto el Diocesano actual de Ceuta, como los demas que se hallen en un caso análogo, no obstante lo dispuesto por dicha Real cédula, ultimem por sí los referidos expedientes de arreglo parroquial y los remitan enseguida á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Obispo de ..

Gobierno de provincia.

Núm. 324.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real orden siguiente.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedán de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valer, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constituciones de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.^a Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.^a Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.^a El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y lo que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en

conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificarse aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que no obstante hallarse inserto en el Boletín oficial de 5 de Setiembre último, con el número 190, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.ª de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 dias que se marca en la 2.ª, empezará á contarse desde el 1.º de Enero próximo venidero, y de que segun la 7.ª es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que se requieran; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya sea este, ó los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.ª para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.

En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene es facil se siga perjuicio dejando de comprenderse en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes ademas de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Enero próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si les fuese fácil, ó de bandos en los sitios de costumbre. Palencia 11 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.ª de las contenidas en la anterior Real orden, dice asi:

«4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Falomir.

Núm. 525.

Por la Direccion general de contribuciones se me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 27 de Noviembre próximo pasado, la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Conde de la Con-

cepcion, Marqués de Clarafuentes, con grandeza de España, Marqués de dos Fuentes, Marqués de Pozobueno, de Conde de Villanueva de Soto, de Marqués de la Villa de Orellana, de Marqués del Villar de Aguila, de Marqués de Villa Rocha, de Marqués de Torreblanca, de Conde de Valdemar de Bracamonté, de Conde de Valenciana, de Conde del Valle de Oselle, de Marqués del Valle de Santiago, de Conde del Valle de Suchil, de Marqués del Valle de Tojo, de Conde de la Vega del Rera, de Marqués de Valdelirios y de Viso-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos, á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, y de haberse trascurrido con exceso el término señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para los mismo fines.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados, y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que se inserta en su cumplimiento en este Boletín para su publicidad y efectos consiguientes. Palencia 19 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 526.

El Ilmo. Sr. Ordenador general del Ministerio de Fomento, en Real orden circular de 11 del mes actual, me dice lo que á continuacion se expresa.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á esta Ordenacion con fecha 28 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Jefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matricula mas crecidos que los señalados en la Real orden de 4 de Mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el exceso á los que se encuentren en este caso y hayan hecho el pago en las depositarias de las Universidades; y que en los Establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios previa orden del Gefe de la Escuela.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que, á los alumnos que hubiesen verificado el pago de los derechos de matricula en las Depositarias de las Universidades, previo libramiento del Rector de la Escuela, se les devuelvan los derechos que hubiesen satisfecho indebidamente.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del presente periódico oficial para conocimiento y gobierno de todas las personas á quienes pueda interesar lo que en dicha Real orden se previene. Palencia 24 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El recargó que ha de imponerse sobre la contribu.

ción industrial para gastos provinciales en las matriculas de subsidio, del año próximo venidero será el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que es el acordado por la Exema. Diputación provincial en lugar de 8 por 100 que equivocadamente se había prefijado en el Boletín oficial del 19 de Noviembre último núm. 137. Palencia 23 de Diciembre de 1855.=*Miguel Cobo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Palencia.

D. Luis del Barrio, Alcalde 2.º constitucional de esta Ciudad, en funciones de primero, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que acordada por el Ilustre Ayuntamiento la construcción de un trozo de Alcantarilla en la calle mayor principal de esta Ciudad desde las pasaderas de Doña Ursula á la esquina del Peso, ha señalado para el remate el día veinte de Enero próximo venidero en la Sala de Sesiones de la Ilustre corporación y hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en su Secretaría. Palencia 20 de Diciembre 1855.=*Luis del Barrio.*

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Mediante hallarse formado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que corresponda á este distrito municipal en el año próximo de 1856 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento en los días 25 al 31 del corriente mes á fin de que el que se halle agraviado dentro de los mismos días presente su reclamación, pues trascurridos que sean no serán atendidos. Abia de las Torres 21 de Diciembre de 1855.=*El Alcalde, Anselmo Padilla.*

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminada la rectificación del padrón de riqueza de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de contribución del próximo año de 1856, y siendo preciso oír las reclamaciones de los que se crean agraviados con arreglo á instrucción, este Ayuntamiento fija al efecto el término de 12 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no concurrir en ese plazo parará el perjuicio que haya lugar. Cisneros 19 de Diciembre de 1855.=*El Alcalde, José Mansilla.*

Ayuntamiento constitucional de Itoresco.

Mediante hallarse formado el padrón de riqueza de esta villa por la junta pericial para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto al público, para que el que se halle agraviado se presente en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Enero, advirtiéndole que el que no hubiere presentado relación no tiene derecho á ser oído. Itoresco 18 de Diciembre de 1855.=*El Alcalde, Juan Merino.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería y litografía de Gerónimo Camazon, sita en la calle Mayor principal, casa que fué consistorial, se venden los libros ó manuales de los Jueces de Paz, conforme á la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre, Real decreto de 22 del mismo mes y Real orden de 12 de Noviembre de este año, cuyos carteles al efecto, están de manifiesto.

D. Romualdo Tegerina vecino de Leon, dueño de las magníficas paneras de S. Isidro, situadas al pie de la carretera y frente al rastro, susceptibles de más de ocho mil cargas de grano, lo participa al público por si hubiere quien desee formar un depósito de grano, harinas ú otros artículos en dicho punto ya para expendellos al país ó ya para mandarlos á Gijón ú otros puntos de exportación, en cuyo caso no tendrá inconveniente en facilitar dicho local y encargarse en comisión del despacho y acopio, bajo las condiciones y garantías que se estipulen.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 42 de los estatutos, convoco á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo, en esta ciudad de Santander.

En la misma reunión se presentarán las cuentas de la Sociedad, y se manifestará el estado de la Empresa.

Advierto á los Sres. accionistas, que desde 1.º de Enero se exhibirán en las oficinas de la Administración á quienes deseen examinarlos, los libros y documentos de contabilidad.

Por último recomiendo la observancia de los artículos 46 de los estatutos y 16 del reglamento, que prescriben las formalidades para la admisión en la Junta. Santander 16 de Diciembre de 1855.=*El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.*

Leon Cuadrado, vecino de esta ciudad, matriculado competentemente para la industria de prendero de ropas y alhajas, hace saber á todas las personas que tengan efectos empeñados, que siendo vencido el término por que lo fueron, se presenten á renovarlos ó recojerlos, pues de lo contrario procederá á subasta, la cual se verificará en su casa á las diez de la mañana del día 24 de Enero próximo hasta la conclusión de dichos efectos y alhajas que se hallan en su poder. Lo que se anuncia para que no aleguen ignorancia.

En el depósito de La Ventajosa, estramuros de esta ciudad, á orillas del Canal, se halla de venta un gran surtido de carbones de piedra de diferentes clases, á precios sumamente arreglados, dándose á 14 cuartos arroba el menudo pastoso ó bastante vituminoso muy propio para las fráguas, y el de Orbó bien conocido en el país á 16 cuartos. Hay también de primera calidad de Sabero y Otero á mayor precio segun el número de arrobas que se compre.

5